



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44001-4105-001-2023-00231-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0438

REF:	
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>ELISABETH DEL CARMEN FREILE ILLIDGE</b>
DEMANDADO:	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA y IPSI ANASHIWAYA</b>
RADICADO:	<b>44001-4105-001-2023-00231-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

## 1. HECHOS

Existe indebida claridad en los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, tal como se advierte de los siguientes:

Los H. 5 en adelante, no se observan pertinentes de acuerdo a lo concerniente en las pretensiones elevadas, dado que se denotan situaciones que no ofrecen ningún sustento para lo solicitado y por tal, no se es posible entender las razones por las que COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA figura como parte demandada, así como de la IPS ANASHIWAYA.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En efecto, se reclama contrato laboral a término indefinido, pero de los hechos nada se desprende de ello. Situación similar al despido injustificado y las primas de servicios.

De acuerdo a lo anterior, es menester realizar una revaloración de los hechos, a manera de que estos le brinden mayor sustento a lo exteriorizado en las respectivas pretensiones.

En definitiva, se incumple lo referente con el artículo 25.7, del CPL y de la SS.

## 2. PRETENSIONES

Existe falta de claridad en las pretensiones, tal como a continuación se señala:

-No existe una declarativa concreta en cuanto a salario, extremos temporales de la declaratoria (P. 1), ni las razones de despido que justifiquen la indemnización (P.2).

-Se señala como condena en la 3, el pago de 2.185.536 de manera indexada por origen de una indemnización por despido sin justa causa, pero en esta no se refiere las razones por las que ocurrió la terminación del contrato, ni la mecánica de la liquidación.

-En la P 4., se pretende los pagos de unas sumas de dinero de acuerdo a los años de servicio, pero en esta no se discrimina de manera clara los valores y los conceptos por los que estos se están solicitando.

-Se pretende como condena en la P. 6, el pago de todas las acreencias laborales que se llegarán a conceder en la sentencia, pero no discrimina aquellas a las que hace referencia, y no es posible una descripción tan genérica, a la espera de lo que este juzgador defina, lo cual es a todas incorrecto.

-De otra parte, no se entienden las razones por las que se vincula como parte demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA., si todas las pretensiones van dirigidas frente a la IPSI ANASHIWAYA; tampoco se observa que exista una actuación en forma de solidaridad por parte de AGM dentro de esta demanda o similar.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6 del CPT y de la SS.

## 3. PRUEBAS

No se aportó la mayor parte de las pruebas referenciadas en la demanda. A saber, *COPIA DEL CERTIFICADO LABORAL ANASHIWAYA, CARTA DE DESPIDO, CONTRATO CON LA COOPERATIVA AGM, COPIAS DE TURNOS LABORADOS EN ANASHIWAYA, DERECHO DE PETICIÓN, REPARTO DE TUTELA, RESPUESTA TUTELA ANASHIWAYA* la cual algunas de estas se hacen cita en varias ocasiones dentro de los hechos y pretensiones, dejando sin fundamento jurídico alguno de estos supuestos fácticos en la demanda.

Las pruebas como anexos de la demanda nada tiene que ver con las pretensiones y hechos. Por ejemplo, solicitud a la UGPP, incidente de desacato, sobre tema pensional

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.9, 26.3 del CPL y de la SS, y artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

#### 4. PODER

No se aportó el poder, ni a la luz del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con nota de presentación personal como lo exige el artículo 74 del CGP, a pesar de señalarse un anexo como poder en la demanda presentada, concedido por parte de la señora ELISABETH DEL CARMEN FREILE ILLIDGE al profesional del derecho JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, por tanto, no obra como parte interesada, y para tal caso debe adjuntarse el poder, para representar a un tercero. La consecuencia es abstenerse de reconocerle personería del caso, debiendo subsanarlo, por ser anexo obligatorio de la demanda en este caso.

Se incumple artículos 26.1 del CPT y de la SS y 75 del CGP, en concordancia con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

#### 5. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO y EVIDENCIAS PARA EL APORTE DIGITAL DE NOTIFICACIONES

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en el Decreto 806 de 2020 es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda el respectivo email del demandado, del que se adjuntó certificado de existencia y representación legal, y es claro el email, a saber: [amgsaludcta@gmail.com](mailto:amgsaludcta@gmail.com), o la remisión física.

Con relación a la IPSI ANASHIWAYA, no sólo no se demostró haber remitido digitalmente esta demanda, sino que además tampoco se aportó ninguna evidencia del email, para efectos de ser notificada por vía digital tal demandada, y si Bien, señaló un email, no indicó la forma como lo obtuvo, máxime que no aportó registro mercantil de ella, siendo este el documento idóneo para verificar lo propio. Por lo que debe bien, no sólo aportar un certificado de habilitación, sino el registro mercantil, o la prueba idónea que decante lo señalado, al tenor de la norma enunciada.

De otra parte, revisado el email institucional se tiene que esta demanda ordinaria laboral no fue comunicada al despacho en el email original del actor al reparto, por lo que siendo el TYBA el sistema por el que se tramitan los expedientes (digitales), no es posible advertir, remisión simultánea al momento de haberse radicado por la actora.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [i01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al profesional del derecho **JOSE LUIS OROZCO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.577.778 de Cartagena D. T y C y T.P. N.º. 272.118 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: [j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>